

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Número: 7822

Fecha: 8 de marzo de 2010

Aprobado: Hon. Kenneth D. McClintock
Secretario de Estado



Por: Eduardo Arosemena Muñoz
Secretario Auxiliar de Servicios

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
AUTORIDAD PARA EL FINANCIAMIENTO DE LA VIVIENDA
SUBSIDIARIA DEL BANCO GUBERNAMENTAL DE FOMENTO
PARA PUERTO RICO**

**PRIMERA ENMIENDA AL REGLAMENTO NÚMERO 7793 DEL PROGRAMA DE
ESTÍMULO DE COMPRA DE VIVIENDAS**

INDICE

	Páginas
Artículo 1. <u>BASE LEGAL Y PROPÓSITO</u>	1
Artículo 2. <u>ENMIENDA</u> Sección IV.	2
Artículo 3. <u>ENMIENDA</u> Sección VI	2
Artículo 4. <u>ENMIENDA</u> Sección XI	3
Artículo 5. <u>VIGENCIA</u>	3
Artículo 6. <u>APROBACIÓN</u>	3

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
AUTORIDAD PARA EL FINANCIAMIENTO DE LA VIVIENDA DE
PUERTO RICO
SUBSIDIARIA DEL BANCO GUBERNAMENTAL DE FOMENTO
PARA PUERTO RICO**

**PRIMERA ENMIENDA AL REGLAMENTO NÚMERO 7793 DEL PROGRAMA
DE ESTIMULO DE COMPRA DE VIVIENDAS**

ARTÍCULO 1. BASE LEGAL Y PROPOSITO

El Reglamento número 7793 se adoptó para crear el Programa de Estímulo de Compra de Viviendas que se autorizó mediante el Artículo 5 de la Ley Núm. 9 de 9 de marzo de 2009, según enmendada, conocida como Ley del Plan de Estímulo Económico Criollo.

Esta enmienda se promulga de conformidad con lo dispuesto en la Ley Núm. 9, supra; en la Ley Núm. 146 de 30 de junio de 1961, según enmendada, que crea el Banco y Agencia para el Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico; en la Ley Núm. 103 de 11 de agosto de 2001, según enmendada, que transfiere las facultades del Banco a la Corporación para el Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico y la re-denomina Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico; y en la Resolución Núm. 4023 de la Junta de Directores del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico de 16 de noviembre de 1977, según enmendada.

Esta Primera Enmienda al Reglamento número 7793 tendrá como propósito enmendar el inciso C de la Sección IV, eliminar el inciso 6 de la Sección VI y enmendar la sección XI a los efectos de aclarar la fecha de vigencia del mismo. Disponiéndose que, permanecen vigentes todas aquellas Cartas Circulares o Normativas emitidas por el Director Ejecutivo de la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda, relativas al mismo, que no resulten inconsistentes con las disposiciones aquí contenidas.

Conforme a las disposiciones del Artículo 7 de la Ley Núm. 9, supra, éste Reglamento está exento de los requisitos de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

ARTÍCULO 2. Se enmienda el inciso C de la Sección IV, para que lea como sigue:

“SECCIÓN 1V - CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL PROGRAMA

C. Vigencia

El Programa tendrá vigencia hasta el 31 de marzo de 2010; disponiéndose que se dividirán los Beneficios entre Viviendas de Nueva Construcción y Viviendas Existentes, según determine el Director de la Autoridad, a base de la disponibilidad de fondos. La Autoridad podrá terminar el Programa antes de su fecha de vencimiento, si determina a su entera discreción que se han agotado los fondos que fueron asignados para el Programa conforme al Artículo 5 de la Ley Núm. 9, supra. Dicha terminación no afectará las Promesas de Asegurabilidad y las Promesas de Compra que hayan sido emitidas para esa fecha y dichos casos podrán cerrar con posterioridad a la fecha de terminación del Programa siempre y cuando cumplan con los términos de dichas promesas y este Reglamento. En el caso que no se cierren casos para los cuales se hayan emitido Promesa de Asegurabilidad y Promesa de Compra dentro del término provisto, dichos fondos estarán disponibles para casos nuevos. No serán elegibles para participar en este Programa las transacciones que hayan cerrado antes de la fecha de aprobación de este Reglamento.”

ARTÍCULO 3. Se enmienda la Sección VI a los efectos de eliminar el inciso 6. La Sección VI leerá como sigue:

“SECCIÓN VI. BENEFICIARIO

Constituirá un Beneficiario elegible para recibir un Préstamo Hipotecario Subordinado bajo este Programa aquella Persona que:

1. Utilice los fondos provenientes del Préstamo Hipotecario Subordinado para el pronto pago para la adquisición de una Vivienda Elegible mediante una compraventa *bona fide*.
2. Cumpla con los requisitos de suscripción, crédito y otros de índole similar que establezca el Originador de Hipoteca, por cuenta propia o siguiendo los parámetros de agencias titularizadoras de mercado secundario tales como GNMA, FNMA y FHLMC, entre otras, o de los programas de préstamos o garantías de préstamos de RURAL, FHA o VA RURAL, FHA o VA.
3. Someta todos los documentos que se soliciten para que se pueda evaluar su elegibilidad, incluyendo ingresos, posesión de otra residencia y cualquier otro requisito que se tenga a bien solicitarle.
4. Se comprometa a cumplir con los requisitos posteriores a la originación del Préstamo Hipotecario Subordinado, establecidos en la Sección X de este Reglamento.
5. Someta una declaración jurada en una forma preestablecida por la Autoridad exponiendo su entendimiento y cumplimiento con los requisitos de elegibilidad.

En la medida que hayan codeudores para la Primera Hipoteca, todos y cada uno de dichos codeudores deberán también ser codeudores para la Segunda Hipoteca.”

ARTÍCULO 4. Se enmienda el inciso D de la Sección XI, para que lea como sigue:

“SECCIÓN XI. DISPOSICIONES MISCELÁNEAS

D. Vigencia

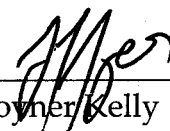
Este Reglamento comenzará a regir y tendrá fuerza de ley desde el 1 de enero de 2010.”

ARTÍCULO 5. VIGENCIA

Esta enmienda al Reglamento 7793 del Programa de Estímulo de Compra de Viviendas, entrará en vigor el 24 de febrero de 2010.

ARTÍCULO 6. APROBACIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 24 de febrero de 2010.



George Joyner Kelly
Director Ejecutivo
Autoridad para el Financiamiento
de la Vivienda de Puerto Rico